

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

### LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del Ministerio de Transporte de la Nación, y / o las áreas u organismos que estime pertinentes, informe lo siguiente:

1) ¿Cuántos pasajes fueron otorgados en las líneas de transporte terrestre de media y larga distancia en el año 2022 y en el primer trimestre del año 2023 en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4º inciso b) del Decreto 118/2006? La información deberá discriminarse por período solicitado y por empresa de transporte y tramo, indicándose en cada caso tipo de ómnibus y de servicio.

2) ¿Cuál es el procedimiento que deben cumplimentar las personas con discapacidad para poder acceder a los pasajes gratuitos en los casos de transporte terrestre de media y larga distancia? Indique, en especial, qué mecanismos se han previsto a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual en el sistema de reserva vía Internet.

3) Indique si existe una lista de espera para el otorgamiento de los pasajes gratuitos a las personas con discapacidad en los servicios de transporte terrestre de media y larga distancia. En caso afirmativo, informe cuánto representa en cuestión de tiempo esa espera.

4) ¿Cuántos perros guía pudieron acompañar a personas ciegas o con baja visión durante el año 2022 y en el primer trimestre del año 2023? La información deberá discriminarse por período solicitado.

5) ¿Qué porcentaje de los ómnibus en servicio se encuentran adaptados para que puedan viajar las personas usuarias de sillas de ruedas?

- 6) Informe si existe un registro de la cantidad de personas con discapacidad que no pueden viajar ante la negativa de existencia de plazas en virtud de lo establecido en el decreto invocado en el punto 1.
- 7) ¿Cuál es el criterio de evaluación empleado por el Estado Nacional para evaluar el cumplimiento del decreto referido en el punto 1 por parte de las empresas de transporte?
- 8) ¿Cuál es el mecanismo previsto para que las personas con discapacidad hagan sus reclamos o quejas frente a la ausencia de plazas para viajar en transporte terrestre?
- 9) ¿Cuánto ha pagado el Estado Nacional a las empresas de transporte en carácter de compensaciones durante el año 2022 y el primer trimestre del año 2023 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 118/2006? La información deberá discriminarse por período solicitado y por empresa de transporte y tramo.
- 10) ¿Cuál es el mecanismo de control sobre la información que las empresas de transporte ingresan al Sistema de Gestión de Reservas y Pasajes Gratuitos creado por la Resolución 430/2016 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT)?
- 11) Especifique los motivos por los cuales el Poder Ejecutivo Nacional no ha modificado el inciso b) del art 4° del Decreto 118/2006 que ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema en junio de 2010.
- 12) Sírvase informar cualquier otra cuestión que contribuya al esclarecimiento del presente.

**FIRMA: DIPUTADO ENRIQUE ESTEVEZ**  
**ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN**

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Ley N° 22.431, con las modificaciones realizadas por las Leyes N° 24.314 y N° 25.635 establece que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, disponiendo asimismo que la franquicia se hará extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

A tales efectos, el Decreto reglamentario N° 38/2004 dispone que el certificado de discapacidad será el documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, siendo necesaria la sola presentación del mismo, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, juntamente con el documento nacional de identidad. En tal sentido, señala el decreto en los considerandos *"que el espíritu y la amplitud de criterio que ha guiado al legislador, en la sanción de la Ley N° 25.635, requiere que su instrumentación permita la obtención de un documento que facilite a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho a viajar en condiciones de gratuidad"*.

Posteriormente, mediante el artículo 4° del Decreto N° 118 de fecha 3 de febrero de 2006 se estableció la facultad a favor de la máxima autoridad nacional en materia de transporte de reglamentar el alcance del derecho a la gratuidad ampliamente

consagrado por el artículo 22 de la Ley 22.431 (y sus modificatorias) y el artículo 1° del Decreto N° 38/2004, debiéndose respetar las pautas allí establecidas.

Sin embargo, en dicha reglamentación se introdujeron limitaciones al derecho de las personas con discapacidad que no se encontraban en la ley, entre las que se destaca que la gratuidad del transporte se limitará a UNA (1) plaza para la persona con discapacidad y UNA (1) para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta CINCUENTA Y CUATRO (54) asientos; y a DOS (2) plazas para personas con discapacidad más la correspondiente a sus acompañantes si la capacidad fuera mayor.

Esta disposición fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia hace más de 12 años, pero por motivos que desconocemos aún la sigue sosteniendo el Poder Ejecutivo Nacional que no la ha modificado a pesar de que vulnera la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la cual tiene jerarquía constitucional a través de la ley 27.044.

En el interior del país, el uso del transporte terrestre de media y larga distancia es aún más vital que en los centros urbanos, atento a que las distancias son más largas entre los "pueblos" y las ciudades "cabeceras", las cuales, por lo general cuentan con los más importantes centros de salud de la zona que corresponda. Por añadidura es un acto absolutamente discriminatorio, limitar a UNA sola persona el acceso al servicio de micros de media y larga distancia gratuito, cuando los transportes urbanos no tienen límites de pasajeros con discapacidad. Existe entonces una diferencia entre las personas con discapacidad que viven en la ciudad y los que viven en el interior.

A su vez, haciéndonos eco de una importante cantidad de reclamos de las personas con discapacidad, requerimos que el Ejecutivo Nacional informe a este Cuerpo sobre una serie de aspectos vinculados con la ejecución del Decreto 118/2006 y, sobre todo, con los mecanismos de auditoría y control que se ejecutan sobre la información que se carga en el Sistema de Gestión de Reservas de Pasajes Gratuitos.

Es de destacar que, a la luz de los mandatos constitucionales del artículo 75, incisos 22 y 23 de la Ley Fundamental, y de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos tanto de carácter universal como regional, toda medida o disposición adoptada a nivel interno debe leerse indefectiblemente a la luz de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, y en particular, con un enfoque de ampliación y promoción de derechos de las poblaciones pasibles de tutela especial, como es el caso de las personas con discapacidad, que incluye la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a garantizar la igualdad y el pleno goce y ejercicio de los derechos de esos colectivos.

No cabe, entonces, otra mirada posible en torno a la discapacidad que la que se inscribe en el modelo social, con una mirada integral centrada en la promoción de la autonomía personal de las PCD y la eliminación de las barreras o limitaciones que socialmente existen para el pleno ejercicio de sus derechos; y esa es la inteligencia que debe prevalecer a la hora de aplicar o reglamentar cualquier norma o procedimiento que pueda afectar al colectivo de personas con discapacidad.

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece en su Preámbulo que se garantizan derechos desde una visión "amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico (...) en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación", reconociendo "la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones", y contempla un amplio catálogo de derechos, estándares y principios de cumplimiento ineludible para los Estados Partes.

En esa tesitura en su artículo 9 dispone que, "a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el

acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”, incluyendo “la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso”.

Complementariamente, en el ámbito regional, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, compromete a los Estados a promover la integración social y el desarrollo personal de las personas con discapacidad. A tales efectos, los insta a colaborar de manera efectiva en el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total a la sociedad, en condiciones de igualdad, y al suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.

Tanto la CDPD como el tratado regional imponen a los Estados el deber de implementar providencias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluso modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes, de tal modo que se hagan efectivos los derechos reconocidos (artículo 4.1 de la CDPD, y artículo III.1 del instrumento americano). Ello tiene como correlato el deber de:

-Abstenerse de tomar medidas que vulneren el principio de no discriminación por motivos de discapacidad, evitando “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político,

económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables" (artículo 2 de la CDPD).

-Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella (artículo 4.1 de la CDPD).

Así como es atribución del Congreso de la Nación aprobar tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, u otorgarles jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, también es un deber de este cuerpo velar por el efectivo cumplimiento de los derechos garantizados por aquellos instrumentos, tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Frente a esta situación, es que desde el Bloque de Diputados Socialistas en pos de conocer el estado de la situación, solicitamos al Ministerio de Transporte, a través del área que corresponda nos informe sobre los puntos enunciados anteriormente.

En función de las razones expuestas, solicito a mis pares diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto, que ya hemos presentado con anterioridad bajo el número de expediente 6762-D-2022 y que perdiera estado parlamentario sin obtener tratamiento legislativo en esta Honorable Cámara.

**FIRMA: DIPUTADO ENRIQUE ESTEVEZ**  
**ACOMPaña: DIPUTADA MÓNICA FEIN**